Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de julio de 2020.—

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de San Nicolás.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Tribunal del Trabajo n° 2 y el Juzgado Federal n° 1, ambos de la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en estos autos (fs. 442/454, 766, 768/769 y 774).

El Tribunal del Trabajo si bien hizo lugar parcialmente a la demanda, se declaró incompetente para atender el planteo de inconstitucionalidad del régimen de pesificación –Ley 25.561 y normas concordantes– introducido por la actora. Indicó que corresponde al fuero federal la resolución de esa controversia, en función de lo previsto por los artículos 1 y 6 de la Ley 25.587 de Reforma Pública y Reforma del Régimen Cambiario, y 1 y 2 de la ley provincial 12.871 (fs. 442/454).

El juez federal resistió la radicación, con sustento en que no existían obstáculos para que el tribunal declinante aplique e interprete normas federales, en especial cuando dichas decisiones pueden obtener el debido control ante el máximo tribunal por la vía del recurso extraordinario (fs. 768/769).

A su turno, el tribunal que previno mantuvo el anterior criterio y elevó las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que dirima la contienda (fs. 774).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia, cuya resolución corresponde al Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

En la tarea de esclarecer conflictos de competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que se relatan en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y

en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 339:1663, "Pons"; 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

Por otro lado, el límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de "actos típicamente jurisdiccionales", por lo que en las causas en las que ha recaído un acto de ese tipo deberán continuar su trámite por ante el tribunal que los dictó (CSJN en autos Comp. 1686, L. XL, "De Pauli, Aldo Américo c/ Somisa s/ incidente de declaración de inconstitucionalidad", sentencia del 17 de mayo de 2005; CSJ 36/2016/CS1, "Asoc. Civil Prot. Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Habitat y otro c/ Atanor S.C.A. s/ amparo ambiental", sentencia del 28 de junio de 2016).

Surge de autos que la demanda fue interpuesta ante la justicia local, el 30 de diciembre de 1993, por cobro de sumas de dinero por una diferencia en la indemnización por extinción de vínculo laboral, y por otros conceptos de similar naturaleza (fs. 1/33). La parte actora, el 2 de octubre de 2002, planteó la inconstitucionalidad del régimen de pesificación y solicitó la revalorización de las sumas reclamadas (fs. 422/427).

En ese contexto, el Tribunal del Trabajo n° 2, el 9 de octubre de 2003, hizo lugar parcialmente a la demanda, ordenando el pago de diversos rubros indemnizatorios, y se declaró incompetente para resolver el planteo de inconstitucionalidad (fs. 442/454). En consecuencia, ordenó la formación de un incidente, para dar la oportuna intervención al magistrado federal, lo cual ocurrió el 11 de julio de 2016, en el marco de la etapa ejecutoria (fs. 734, 735 y 741).

En función de lo expuesto, opino que las especiales características del caso desaconsejan desplazar la competencia al fuero federal, luego de 13 años de trámite ante el juzgado del trabajo que dictó sentencia haciendo lugar en forma parcial al reclamo basado en normas de derecho común, valorando que los aspectos federales planteados resultan incidentales en el

procedimiento de ejecución de sentencia. En este sentido, la Corte Suprema ha dicho que los jueces de todos los fueros e instancias se encuentran habilitados para ejercer el control de constitucionalidad (CSJN, en autos Comp. 305, L. XLIII, "Luján, Jorge c/ Perello, Julio s/ ejecución", sentencia del 17 de octubre de 2007).

A la luz de lo reseñado, estimo que corresponde mantener la competencia del tribunal local, que analizó los extremos fácticos y jurídicos que rodean la controversia sustancial, sin perjuicio de los planteos constitucionales esgrimidos en relación con el reajuste del monto por el que prosperó la acción, que, eventualmente, son susceptibles del debido control por vía del recurso extraordinario federal.

–III–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden las cuestiones de competencia, estimo que las actuaciones deben quedar radicadas en el Tribunal del Trabajo n° 2 de San Nicolás, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación